Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación de honorarios que aquí se trata, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423.

De ahí que, en virtud de la labor desarrollada en el principal, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de la doctora Claudia Alejandra Raiteri, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de doscientos noventa y cinco mil pesos ($ 295.000).

Asimismo, en virtud de la labor cumplida en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 140/141, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003(39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de la doctora Claudia Alejandra Raiteri, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Por último, teniendo en cuenta los trabajos realizados, que consistieron en las contestaciones de los traslados de fs. 179/183 y 189/191, dispuestos a fs. 178 y 188, hasta la sentencia de fs. 206/207, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los artículos 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de la doctora Claudia Alejandra Raiteri, en la suma de un millón ciento treinta y cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos ($ 1.135.988), que representan la cantidad de 28 UMA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 y lo establecido en la resolución SGA 176/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 208 la doctora Claudia Alejandra Raiteri, por la representación y dirección letrada de la parte actora solicita que se regulen sus honorarios por los trabajos realizados en estas actuaciones.

2°) En atención al tiempo en que fueron desarrolladas las tareas que dan lugar a la regulación de honorarios que aquí se trata, en el caso, resultan aplicables las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Y.P.F. S.A. promovió la presente acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Chaco, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba la Sociedad frente a la pretensión fiscal de la demandada de reclamarle supuestas diferencias en el pago efectuado por YPF en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos y su adicional del 10% -ley 3565-, respecto de los períodos fiscales reclamados en estas actuaciones, determinados de oficio mediante la corrida de vista 200/2014 por no poseer su sede central en ese territorio.

Asimismo, había requerido que se declare inconstitucional el artículo 5 de la ley provincial n° 7149, que

modificó el artículo 12 de la Ley Tarifaria provincial, incorporando el inciso F, y estableciendo, por aquella razón, una alícuota más elevada.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988(22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003(39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del artículos 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal; etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan

los honorarios de la doctora Claudia Alejandra Raiteri, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de doscientos noventa y cinco mil pesos ($ 295.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 140/141, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003(39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan los honorarios de la doctora Claudia Alejandra Raiteri, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Por último, teniendo en cuenta los trabajos realizados, que consistieron en las contestaciones de los traslados de fs. 179/183 y 189/191, dispuestos a fs. 178 y 188, hasta la sentencia de fs. 206/207, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los artículos 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29, y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de la doctora Claudia Alejandra Raiteri, en la suma un millón ciento treinta y cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos ($ 1.135.988), que

representan la cantidad de 28 UMA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 y lo establecido en la resolución SGA 176/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis